



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

ACTOR: PABLO FRANCISCO LARA GAONA. (sic).

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MORELOS.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE
RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo plenario que dicta el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por Pablo Francisco Lara Gaona (SIC), por su propio derecho.

Para efectos del presente acuerdo se deberá atender el siguiente:

Glosario

Actor / parte actora/ promovente.	Pablo Francisco Lara Gaona (SIC).
Acto reclamado.	<i>"La falta de atención de la ciudadanía por parte del Partido de la Revolución Democrática Morelos, al tener sus oficinas cerradas, negando así la atención que todo ente público debe brindar" (sic).</i>
Autoridad Responsable/ Acto materia de impugnación.	Partido de la Revolución Democrática Morelos.
Código Electoral / Código Comicial/ Código de la materia.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Juicio Ciudadano / Juicio de la ciudadanía / JDC. JDC/91	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Número de expediente TEEM/JDC/91/2025, promovido por Pablo Francisco Lara Gaona. (sic).

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

Reglamento Interior.	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

A. Presentación de juicio ciudadano. Con fecha doce de noviembre, a las veintidós horas con treinta minutos, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional, Juicio de la ciudadanía en contra del acto materia de impugnación.

B. Recepción. Mediante acuerdo dictado en fecha trece de noviembre, se tuvo por recibido el Juicio de la ciudadanía promovido por el actor, ordenándose integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal bajo el número de expediente TEEM/JDC/91/2025, haciéndose del conocimiento público en términos del artículo 345 del Código Electoral, y turnándose a la Ponencia Dos para su trámite conducente.

C. Prevención. En términos del artículo 341 del Código Electoral, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre, se realizó una prevención a la parte actora, para que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación, en las instalaciones de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

Tribunal Electoral, entre otras cosas, ratificara su escrito de demanda, realizándole el apercibimiento conducente.

D. Notificación. Mediante cédula de notificación por estrados, de fecha dieciocho de noviembre, en términos del artículo 341 del Código Electoral, se notificó la prevención mencionada en términos del inciso anterior.

E. Certificación y Vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre, se certificó el plazo otorgado a la parte actora para subsanar la prevención realizada mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre; y en consecuencia, se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral, para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Antes de dilucidar el criterio que debe regir en el presente asunto, resulta dable enunciar las siguientes disposiciones legales, sobre las que este Tribunal Electoral, basa sus argumentos de competencia que al efecto emite en cada caso en particular, siendo estos los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución local, 136, 137 fracciones I y II, 141, 142, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 del Código Electoral; y artículo 48 fracción I del Reglamento Interior; siendo entonces estos preceptos los que facultan a este órgano colegiado para determinar lo conducente en los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, para cada caso en particular que se sometan a su consideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Dado que es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento regulado en los artículos 340, fracción II, 359, 360 fracción VI, y 361 fracción II, del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizar de forma previa el fondo del asunto para verificar si existe alguna causal de improcedencia; toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el análisis del mismo.

Así, el objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que, solo aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión o los derechos deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. De ese modo, el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien **sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios**, trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral local en su artículo 360, fracción VI, permite a este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda cuando no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

De lo anterior, se advierte que las causales de improcedencia previstas en el artículo antes referido, constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse una cuestión de las hipótesis previstas, a ningún fin práctico llevaría seguir con el estudio de los agravios aducidos por el promovente.

El Código Electoral contempla el juicio de la ciudadanía, el cual es procedente para impugnar violaciones a los derechos políticos electorales de un ciudadano, medio de impugnación que, para su tramitación deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 340 fracción I y IX, del Código Electoral, precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 340. *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:*

I. Hacer constar el nombre del promovente;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

V. Hacer mención del acto o resolución impugnada;

VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresa-mente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;

IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;

X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y

(...)

El énfasis es propio.

Así mismo, en correlación a lo anterior, debe atenderse lo establecido en el artículo 341 del Código Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo *341. En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 340, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

Lo resaltado es propio.

Preceptos legales anteriores de los que, en los casos en los que la demanda presentada por el promovente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones a los que se refiere el artículo 340 del Código Electoral, deberá prevenirse para satisfacer los requisitos faltantes, el cual, será notificado por estrados y por una sola vez, debiendo dar cumplimiento a la prevención dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir de la publicación del mismo, por lo que, de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

no hacerlo así se acordará tener por no presentado el medio de impugnación que se promueva.

Así, de la normatividad invocada en los párrafos que anteceden, se desprende que, tratándose del Juicio Ciudadano, el legislador local previó requisitos de admisibilidad, causales de improcedencia y sobreseimiento.

Bajo ese contexto, es necesario que el escrito inicial de demanda reúna los requisitos que contempla el artículo 340 del Código Electoral, en concordancia con lo establecido en el diverso 341 del mismo ordenamiento jurídico, mismos que deben estar satisfechos para la admisibilidad del Juicio Ciudadano.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que con fecha doce de noviembre, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de promover un Juicio Ciudadano en contra de la Autoridad Responsable, precisando el acto reclamado.

Así mismo que, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ante el Secretario General, tuvo por recibido dicho medio de impugnación, ordenándose integrarlo y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente TEEM/JDC/91/2025, así como turnarlo a la Ponencia Dos para su cauce legal correspondiente.

Así también que, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre², la Ponencia Instructora, tuvo por radicado dicho

² Visible a foja 14 del expediente en que se actúa y en la liga electrónica: https://teem.gob.mx/nsite/estrados/archivos_ponencias/ponencia_dos/2025/noviembre/TEEM-JDC-91-2025-2..pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

expediente con la documentación referida en el mismo acuerdo, sin embargo, dado que, el estudio de los requisitos para la procedencia del Juicio Ciudadano, previstos en el Código Electoral, después de una revisión al escrito de demanda se advirtieron inconsistencias en la misma, como que, el nombre de quien la promueve es diverso con el nombre de la persona que la suscribe, por lo que, dado el análisis de los requisitos para la procedencia del Juicio ciudadano, previsto en la normativa electoral, se concluyó que, se incumplía con requisitos establecidos, específicamente en el artículos 340, fracción I y IX³ del Código Electoral, por lo cual, previo a desechar o tener por no presentado el medio de impugnación y; a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia del promovente, con fundamento en el artículo 341 del mismo ordenamiento, se realizó en ese acuerdo la prevención respectiva, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, compareciera ante a este órgano jurisdiccional a efecto de ratificar el escrito de demanda presentado con fecha doce de noviembre y que dio origen al JDC/91.

Ahora bien, toda vez que, conforme lo establecido por el artículo 341 del Código Electoral, el citado acuerdo de prevención debe ser notificado por estrados, en consecuencia, se realizó la notificación de dicha forma, es decir, por medio de estrados físicos y digitales de este órgano jurisdiccional, mediante cédula de notificación respectiva, la cual se publicó a las diez horas con cero minutos del día dieciocho de noviembre⁴, en ese sentido el término para atender la prevención realizada transcurrió de tal hora, del día dieciocho de noviembre, a las

³ Artículo 340. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del promovente;

[...]

IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;

[...]

⁴ Visible de foja 13 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

diez horas con cero minutos del día diecinueve del mismo mes, como se observa a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
17	18	19	20	21	22	23
	Inicia plazo de 24 horas Notificación por estrados a las 10:00 horas.	Termina plazo de 24 horas por estrados a las 10:00 horas.				

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de data veinte de noviembre⁵, se certificó el plazo otorgado al actor para atender la prevención realizada mediante diverso acuerdo de fecha dieciocho de noviembre, haciéndose constar que, de las constancias que integran el expediente, no se advertía que, durante dicho plazo se presentara escrito alguno en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, que atendiera la prevención realizada, luego entonces, se dio vista al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus atribuciones que le otorga el código de la materia, acordara lo que en derecho procediera.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al incumplimiento de una prevención realizada con apercibimiento de tener la demanda por no presentada, y como caso análogo a la hipótesis en el presente, de rubro siguiente: Tesis XI.2o.55 K, Tomo XIII, **DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIONES QUE SE HACEN**⁶.

⁵ Visible en foja 18 del expediente en que se actúa.

⁶ Registro digital: 213454, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común Tesis: XI.2o.55 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 307, Tipo: Aislada.

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIONES QUE SE HACEN.

Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

Para mayor abundamiento véase lo resuelto en los expedientes TEE/JDC/059/2012⁷ y TEEM/JDC/46/2025-3⁸, por lo cual el pleno del Tribunal Electoral, resolvió no tener por presentadas las demandas de los juicios ciudadanos referidos, por falta de alguno de los requisitos, señalados en el artículo 340 del Código Electoral, supuesto que acontece en el presente Juicio de la Ciudadanía.

En ese orden de ideas, conforme a lo que dispone el multicitado artículo 341 del Código Electoral, y lo narrado en líneas que anteceden, al advertirse el incumplimiento a la prevención realizada a la parte actora mediante auto de fecha dieciocho de noviembre, y al no atender dicha prevención, lo conducente es tener **por no presentada la demanda**.

Por último, se tiene por **autorizado** el domicilio, para oír y recibir notificaciones que señala la parte actora en su escrito de demanda del juicio ciudadano, a efecto de realizar la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 340 del Código Electoral, así como, el tercer párrafo del arábigo 135 del Reglamento Interior.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y sin necesidad de advertir mayores elementos que sustenten la determinación adoptada, por encontrarse ésta debidamente acreditada, se;

de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 183/93. Blanca Estela Oviedo Canedo. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaría: Libertad Rodríguez Verduzco.

⁷ Consúltese en el siguiente enlace: <https://www.teem.gob.mx/PDF/JDC-059.pdf>

⁸ Consúltese en el siguiente enlace: <https://teem.gob.mx/resoluciones/2025/enero/TEEM-JDC-29-2025-2%20ACUERDO%20PLENARIO.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/91/2025-2.

Acuerda

Único. Se tiene por **no presentada la demanda** del juicio de la ciudadanía identificado con el expediente TEEM/JDC/91/2025-2, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Publíquese, el presente Acuerdo Plenario, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado En Funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General

CLS/RCCV.

